



Servicio Nacional de Aduanas
Subdirección Técnica
Unidad de Reclamos

REG. : 60939 -29.09.2011
19695- 30.03.2012
R-638-2011 Clasif.

RESOLUCION N° 249

Reclamo N° 249 de 21.12.10 Aduana
Metropolitana.
DIN N°s 6070069975-K de 05.07.2007;
Cargo N° 1220 de 22.10.2010
Resolución de Primera Instancia N° 379 de
04.07.2011
Fecha de notificación: 08.07.2011.

Valparaíso, 11 MAYO 2012

Vistos:

Estos antecedentes; el Oficio Ordinario N° 1157 de 28.09.2011, del señor Juez Director Regional (T y P) Aduana Metropolitana; el Reclamo N° 249, de 21.12.2010 deducido ante la Aduana Metropolitana.

Se reproduce la sentencia consultada con excepción de los considerandos 8 y 9

Y se tiene en su lugar presente:

Que, el cargo objeto del reclamo fue formulado fuera del plazo legal.

Que, por esas consideraciones y teniendo presente además lo dispuesto en el artículo 170 de la Ordenanza de Aduanas.

Se revoca la sentencia consultada y en su lugar se declara que se deja sin efecto el Cargo N° 1220 de 22.10.2010 y la denuncia, en razón a que la Declaración de Importación causante es de fecha 05.07.2007.

Notifíquese.

JUEZ DIRECTOR NACIONAL

RODOLFO ÁLVAREZ RAPAPORT
DIRECTOR NACIONAL DE ADUANAS

SECRETARIO

AAL/JLVP/MHH/mhh
12.04.2012
R-638-11
Plaza Sotomayor 60
Valparaíso/Chile
Teléfono (32) 2200545
Fax (32) 2254031





Servicio Nacional de Aduanas
Dirección Regional Aduana Metropolitana
Departamento Técnicas Aduaneras
Subdepartamento Controversias

379

RECLAMO DE AFORO N° 249/21-12-2010

RESOLUCION DE PRIMERA INSTANCIA

Santiago, a cuatro de Julio del año dos mil once.

VISTOS:

La presentación interpuesta a fojas uno y siguientes por el Sr. Martin Wolpert, Abogado, representante legal de Grunenthal Chilena Ltda. RUT N° 81.323.800-4, por lo que reclama el Cargo N° 1.220/2010, formulado a la Declaración de Ingreso Import.Ctdo. Normal N° 6070069975-K de fecha 05-07-2007, de esta Dirección Regional.

CONSIDERANDO:

- 1.- Que, el recurrente declaro en la citada DIN, dos bultos con 251,00 KB, conteniendo analgésico agonista/antagonista, transtec, medicamento dosificado de uso humano, principio activo-buprenorfina, clasificados en la Partida 3004.4010 del Arancel Aduanero, con un valor Fob US\$ 90.618,36 y Cif US\$ 92.158,91 con 0% ad-valorem, acogándose al Tratado de Libre Comercio Chile - UE;
- 2.- Que, la denuncia N° 228739 de 05-10-2010, deniega los beneficios del Tratado de Libre Comercio entre Chile y la Unión Europea, al considerar el Oficio N° 2349 de 22-06-2010, que remite Informe sobre verificación de origen emitido por la Aduana de Munster, Alemania;
- 3.- Que, el litigante señala a fojas 8 y siguiente, que el proveedor extranjero, señores Proto Chemicals AG, al momento del envío de los productos a Chile, remite los documentos de embarque en original: Factura comercial, Lista de empaque, Certificado de origen Eur1 con los cuales el Agente de Aduana Sr. Gastón Pizarro, confeccionó la citada DIN. Las facturas comerciales indican que el producto era originario de Alemania y contaba con su respectiva prueba de origen para aplicar el AAPCCH-UE, Título V (Pruebas de origen) y según normativa aduanera vigente. Documentación antes mencionada que no indicaba en ninguno de sus campos, que el producto era originario de Japón. Finalmente, solicita tenga a bien dejar sin efecto el cargo en cuestión, donde su representada no tiene ni ha tenido la intención de vulnerar la normativa, ni menos evadir los derechos y tributos que le correspondiese percibir al fisco;
- 4.- Que, el fiscalizador Sr. Henry Domingo Jorquera, en su Informe indica que, de acuerdo a Oficio Ordinario N° 11511 del 23-07-2010, del Subdirector de Fiscalización, D.N.A. informa resultado sobre verificación de origen emitido por la Aduana de Munster, Alemania, efectuado a la compañía Grunenthal GMBH y cuyas mercancías amparadas por facturas de la compañía Proto Chemical AG., que figura como consignante en las operaciones de importación de productos farmacéuticos realizadas por Grunenthal Chilena Ltda., no son originarias como lo define el Anexo III del Acuerdo de Asociación Política comercial entre Chile y la Unión Europea. Lo anterior informado al Servicio Nacional de Aduanas, mediante Oficio N° 2349 del 23-06-2010 por parte del jefe del Subdepartamento de Certificación de Origen del Ministerio de RR.EE. (DIRECON). Por tanto, es de opinión del fiscalizador ratificar el cargo formulado por la aplicación del AAPCCH-UE;



Av. Diego Aracena N° 1948,
Pudahuel, Santiago/ Chile
Teléfono (02) 2995200
Fax (02) 6019126

5.- Que, a fojas 17, se certifica vencido el término probatorio y se resuelve Autos para fallo;

6.- Que, el Título VI, Art. 31, numeral 1 la verificación a posteriori de las pruebas de origen se efectuará al azar o cuando las autoridades aduaneras del país importador tengan dudas razonables de la autenticidad de dichos documentos, del carácter originario de los productos o de la observancia de los demás requisitos detallados en Anexo III del Acuerdo de Asociación Política Comercial entre Chile y la Unión Europea y los resultados habrán de indicar con claridad si los documentos son auténticos y si los productos pueden ser considerados de la comunidad o de Chile y si reúnen los demás requisitos del anexo mencionado.

7.- Que, conforme a lo señalado en la carta de Aduana de Alemania referencia Z4215-B12 de fecha 31-05-2010, las mercancías importadas por la compañía Grunenthal Chilena Ltda., no son originarias como lo define el Anexo III del Acuerdo de Asociación Política Comercial entre Chile y la Unión Europea;

8.- Que, en mérito de lo expuesto por este Tribunal estima no acoger la petición del recurrente;

9.- Que no existe jurisprudencia directa sobre esta materia;

TENIENDO PRESENTE:

Lo dispuesto en los Artículos N° s. 124° y 125° de la Ordenanza de Aduanas, y los Artículos 15° y 17° del D.F.L. 329 de 1.979, dicto la siguiente

RESOLUCION

1.- NO HA LUGAR a lo solicitado.

2.- CONFIRMASE, el Cargo N° 1.220 de 22-10-2010 y la Denuncia N° 228739 de 05-10-2010, de esta Dirección Regional, consignado a los Srs. GRUNENTHAL CHILENA LTDA.

ANOTESE, NOTIFIQUESE Y ELEVENSE estos antecedentes en consulta al señor Juez Director Nacional de Aduanas, sino hubiere apelación.



Alejandra Arriaza Loeb
Jueza Directora Regional
Aduana Metropolitana



Rosa López Díaz
Secretaría

AAL/RLD/MTG
Rop 17930/10